APELA. EXPRESA AGRAVIOS. HACE RESERVA DE CASO FEDERAL.-

Señora Jueza:

GUSTAVO ABICHACRA, DNI 12.447.457, con domicilio real en Juan José Díaz 650, San Isidro, Buenos Aires, en mi carácter de Médico Pediatra, M.N 69.177, especialista en dislexia, con el patrocinio letrado de la Dra. MARISA ESTHER KULANCZYNSKY, Tomo: 129 - Folio: 662, CUIL 27272773810, manteniendo domicilio legal en Lavalle 1527 9º 37-1048, y electrónico en el CUIL 27272773810, ante V.S. en autos caratulados "FEDERACIÓN ARGENTINA DE LESBIANAS Y OTROS c/ GCBA s/ AMPARO – IMPUGNACIÓN – INCONSTITUCIONALIDAD" - Expte. Número 133549/2022-0, a V.S. digo:

I.- OBJETO.-

Que, en legal tiempo y forma, vengo a interponer recurso de apelación contra la resolución dictada en fecha 14 de septiembre del corriente (Actuación Nro: 2538843/2022), notificada el 15 de septiembre del corriente, mediante la cual V.S. resolvió excluir mi participación del presente proceso.

La resolución textualmente reza: "4) Rechazar las intervenciones requeridas por Fundación Apolo Bases para el Cambio, Marina Kienast, Sandra Irene Pitta Álvarez, el Consejo de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del GCBA, Gustavo Abichacra, Mariano Ismael Palamidessi, Florencia Salvarezza, Úrsula Basset, María Alejandra Muchart – presentada por su propio derecho y en su carácter de presidenta del Partido Demócrata Cristiano (Distrito C.A.B.A.) –, la Asociación docente de enseñanza Media y Superior (ADEMyS) y de la presidenta de la Academia Nacional de Educación, María Paola Scarinci de Delbosco".

En consecuencia, el presente recurso se interpone toda vez que la resolución en crisis, arbitrariamente rechazó mi intervención en el proceso, vulnerando mis derechos constitucionales y mi derecho de defensa en juicio.

En tal sentido, se interpone el presente recurso a los fines de que el decisorio en crisis sea revocado por la Excma. Cámara.

II.- AGRAVIOS.-

I.- Primer Agravio. Arbitrariedad.

Mediante la Actuación Nro: 1470600/2022, la magistrada dispuso difundir la existencia del proceso, así entonces, resolvió: "corresponde difundir la existencia de la presente acción, su objeto y estado procesal, a fin de hacer saber a las personas interesadas que - en el plazo de 10 (diez) - podrán presentarse en autos a los efectos de intervenir en el proceso"

La resolución especificó que "sólo serán admitidas aquellas presentaciones que contengan <u>un aporte sustancial a los planteos jurídicos</u> <u>o fácticos contenidos en el escrito inicial</u> y no resulten una mera reiteración de los argumentos que ya han sido planteados en autos" (el subrayado y el resaltado me pertenece).

Ante dicha difusión, esta parte se ha presentado, entre las que he sostenido la importancia de mantener los efectos de la Resolución N° 2.566-GCABA-MEDGC/2022 en defensa de los y las niños/as que tienen dificultades en el aprendizaje, y en particular niños/as con dislexia, dificultando así la adquisición de la lectura y la escritura.

Tal como sostuve en mi escrito de presentación "la resolución es medida es a favor de los estudiantes de la Ciudad y para proteger sus derechos ya consagrados".

Ante dicha presentación, la magistrada proveyó la participación de esta parte, de manera provisoria como litisconsorte pasivo, conforme el art. 84 inc. 1 del Código del Fuero.

Asimismo, esta parte ha tenido la oportunidad de exponer oralmente los argumentos en la audiencia el día 04 de agosto del corriente.

Es decir, esta parte ha fundado su interés legítimo en participar del presente proceso, es claro que mi intervención en autos es en los términos de parte, contrariamente a lo resuelto por V.S.

La legitimación tiene su fundamento en los principios de la Constitución Nacional y en las disposiciones de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, las que le otorgan legitimación amplia a todos los habitantes para que puedan presentarse en defensa de sus derechos individuales y de incidencia colectiva que afectan a una clase.

Sin embargo, a pesar de haber acreditado mi interés legítimo en participar en este proceso, el día 14 de septiembre de 2022, la magistrada arbitrariamente resolvió rechazar la intervención requerida oportunamente en autos, vulnerando así mi derecho a ser oído, alegando que no se acreditó "una legitimación al fin de representar al colectivo de niños, niñas y adolescentes con dislexia sino que su intervención se persigue a título personal", contrariamente a lo expuesto y acreditado en autos por mi parte.

En virtud de lo expuesto, la resolución en crisis deberá ser dejada sin efecto.

II.- Segundo agravio. La resolución no garantiza el principio de igualdad de partes en el proceso.

En virtud de lo expuesto, corresponde que la magistrada interviniente me tenga por presentado.

La resolución en crisis resulta arbitraria y no garantiza el principio de igualdad de partes en el proceso, vulnerando así mis garantías procesales y otorgandome una calidad de parte diferente a la cual me presente y acredite mi interés para participar.

En este sentido, se evidencia que la presentación efectuada por esta parte debe ser en los términos de parte.

El fallo Halabi estableció que se debe garantizar la adecuada notificación de todas aquellas personas que pudieran tener un interés en el resultado del litigio de manera de asegurarles tanto la alternativa de optar por quedar fuera del pleito como la de comparecer en él como **parte o contraparte**.

Tal como sostiene la doctrina, el tercero no es parte ya que no posee legitimación procesal. Por lo tanto, la Resolución dictada por la Jueza el pasado 14 de septiembre deberá ser dejada sin efectos y, por lo tanto, sea reconocida mi participación en el proceso, el mismo debe ser en calidad de parte ya que, tal como he sostenido en las distintas presentaciones y en la audiencia celebrada el 04 de agosto del presente año, poseo intereses diversos a los expresados por la demandada.

Por todo lo expuesto, corresponderá que la resolución sea revocada.

II.- Tercer Agravio. Incongruencia.

El amparo reviste carácter de colectivo, así la resolución en crisis reza: "...cabe tener presente que el proceso colectivo es "...aquel que tiene pluralidad de sujetos en el polo activo o pasivo con una pretensión referida al aspecto común de intereses individuales homogéneos o bienes colectivos y una

sentencia que tiene efectos expansivos que exceden a las partes". Es decir que a través de estos procesos discurren conflictos "...sobre una pluralidad de intereses individuales homogéneos o bienes colectivos..." (Lorenzetti, Ricardo Luis, Justicia colectiva, 2da. ed. ampl. y act., Rubinzal-Culzoni, Santa Fe, 2017, p. 125).o"

Por lo tanto, "(...) se trata de un grupo de personas para las cuales la defensa aislada de sus derechos no es eficaz, debido a que la medida de la lesión, individualmente considerada, es menos relevante que el costo de litigar por sí mismo" (Fallos. 322:3008, considerando 14, disidencia del juez PETRACCHI y 329:4593 disidencia del juez LORENZENTTI).

En este sentido, se ha sostenido que la existencia de un caso o causa presupone del carácter de parte, es decir, quien reclama o se defiende. Por este motivo, es necesaria la participación de quien se beneficia o perjudica con las resoluciones que se dictarán a lo largo del proceso.

Siguiendo lo expuesto, resulta de vital importancia resaltar que en las presentes, al tener carácter colectivo, V.S. debería haberme otorgado dicho carácter.

Sin embargo, arbitrariamente, tal como se mencionó ut supra, la misma resolvió excluirme del presente proceso, atento a una supuesta falta de interés, exceptuandome el derecho a participar, actuar y ser oído de posibles lesiones que podrían efectuarse en el proceso.

A pesar de lo sostenido por la Fiscal Marcela Monti, la legisladora porteña María Bielli no podría tener legitimación activa ya que, tal como sostuvo la CSJN, "el resguardo de las competencias legislativas no les ha sido encomendado a los actores pues el mandato conferido como diputados los habilita a ejercer sus atribuciones en la Legislatura y no, por regla, ante el Poder Judicial" (Epszteyn, Eduardo Ezequiel y otros c/ GCBA y otros s/ otros procesos incidentales en Epzteyn, Eduardo Ezequiel y otros c/ GCBA y otros s/ amparo.

Por lo expuesto, la misma no podría tener legitimación. Sin embargo, la Magistrada ha sostenido que "la referida amparista justificó su intervención en la calidad de habitante de la Ciudad de Buenos Aires (v. p. 1 del escrito del 14/06/2022, act. 1495122/2022). Por ende, cabe reconocerle la legitimación invocada (cf. art. 14, CCABA)".

En conclusión, la Jueza de forma incongruente le reconoce legitimación a una de las actoras por ser habitante de la Ciudad pero rechaza la participación de todos los que, no solo somos habitantes, sino también hemos demostrado un interés concreto para participar.

Finalmente, la Jueza estableció que en autos se ha alegado la existencia de discriminación por parte del Estado local y, por ello, habilita la tramitación en clave colectiva y la legitimación extendida.

Ahora bien, siguiendo en esa línea, la legitimación extendida a la que alude, resultaría absurda, toda vez que excluye y discrimina de forma arbitraria y partidaria a esta parte de participar en el presente proceso.

En virtud de lo expuesto, la Excma. Cámara deberá revocar lo resuelto en autos, haciendo lugar a lo requerido por esta parte.

III. CONCLUSIÓN

Esta parte se ha presentado a favor del derecho a la educación, en particular por los/as niños/as con dislexia y con dificultades en el aprendizaje.

En este sentido, la decisión de la magistrada resulta arbitraria toda vez que esta parte acreditó su interés legítimo para participar en el proceso. Sin embargo, la magistrada le reconoció intervención a otras partes que se han presentado en el presente proceso, violando así mi derecho a la igualdad de condiciones para el acceso a la justicia y defensa en juicio.

En virtud de lo expuesto, la resolución en crisis deberá ser ser revocada.

IV.- EFECTO SUSPENSIVO.-

Por lo expuesto, solicito se conceda el presente recurso en los términos del artículo 20 de la Ley 2.145 y art. 220 tercer párrafo del CCAyT, es decir, con efecto suspensivo.

Debe considerarse que la providencia atacada se trata en definitiva de una sentencia arbitraria asimilable por sus efectos a definitiva, toda vez que tiene efectos irreversibles en el desarrollo y transcurso del proceso.

Por estas razones y las que el elevado criterio de la Excma. Cámara considere, solicitamos que se revoque la resolución apelada.

V.- PLANTEA CUESTIÓN CONSTITUCIONAL Y CASO FEDERAL.-

Para el eventual caso de que el Superior confirmase en su oportunidad la Resolución en crisis, se hace reserva de la cuestión constitucional y planteo desde ya la cuestión federal. Se hace reserva expresamente el derecho de ocurrir en la instancia procesal correspondiente ante el Superior Tribunal de Justicia de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y ante el Máximo Tribunal de la República por medio del procedimiento contemplado en el art. 14 de la ley 48.

VI.- PETITORIO.-

Por lo expuesto, solicito:

- 1) Se tenga por interpuesto en legal tiempo y forma el presente recurso de apelación contra la resolución de fecha 14 de septiembre del corriente (Actuación Nro: 2538843/2022), notificada a esta parte en fecha 15 de septiembre del corriente;
- Se conceda el recurso de apelación interpuesto, con efectos suspensivos, elevando las actuaciones al Superior en forma inmediata (art. 20 in fine Ley 2145);

 Se tenga presente la reserva de la cuestión constitucional y el planteo de caso federal.

De la Excma. Cámara solicito:

1) Revoque totalmente la orden dictada en fecha 14 de septiembre del corriente (Actuación Nro: 2538843/2022), notificada a esta parte en fecha 15 de septiembre del corriente. Todo ello sin aplicación de costas atento a la razón que me asiste.

Proveer de conformidad,

SERÁ JUSTICIA.-

ENSTAND 2. ASI'CHACKA DNI. 12447457



Leyenda: 2021 - Año del Bicentenario de la Universidad de Buenos Aires

Tribunal: JUZGADO N°1 - CAYT - SECRETARÍA N°2

Número de CAUSA: EXP 133549/2022-0

CUIJ: J-01-00133549-5/2022-0

Escrito: APELA

FIRMADO ELECTRONICAMENTE 20/09/2022 21:33:09

KULANCZYNSKY MARISA ESTHER - CUIL 27-27277381-0